

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Expediente N.º 5110-40-24-PUCP

Arbitraje de Derecho seguido entre

**CONSORCIO HORIZONTE (conformado por Corporación de Productos Alimenticios
Enriquecidos S.R.L. y Representaciones Alimenticias YU E.I.RL.)**

(DEMANDANTE)

Y

**PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA – PNAEQW DEL
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL Y EL COMITÉ DE COMPRA LIMA 7**

(DEMANDADOS)

LAUDO SOBRE EXCEPCIONES

Tribunal Arbitral

Daniel Alberto Cuentas Pino
Juan Carlos Pinto Escobedo
Sheilah Flora María Vargas Soto

Secretario Arbitral

Claudia Rojas Ventura

Lugar y fecha de emisión: Lima, 2 de setiembre de 2025.

ÍNDICE

I.	DE LAS PARTES.....	4
II.	CONVENIO ARBITRAL	4
III.	TIPO DE ARBITRAJE	5
IV.	SEDE DEL ARBITRAJE	5
V.	REGLAS PROCESALES APLICABLES.....	5
VI.	LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA	5
VII.	DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	6
VIII.	PRINCIPALES ANTECEDENTES EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DEDUCIDA POR WASI MIKUNA.....	6
IX.	DECLARACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	8
X.	EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA	9
XI.	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA.....	12
XII.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	16

TABLA DE TÉRMINOS	
Consortio Horizonte (conformado por Corporación de Productos Alimenticios Enriquecidos S.R.L. y Representaciones Alimenticias YU E.I.RL.)	DEMANDANTE o el CONSORCIO , indistintamente
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – PNAEQW (Hoy Wasi Mikuna) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS y el Comité de Compra Lima 7	DEMANDADOS o WASI MIKUNA y el COMITÉ , indistintamente
Son conjuntamente el CONSORCIO, WASI MIKUNA y el COMITÉ	LAS PARTES
Contrato N.° 0012-2023-CC-LIMA 7/PRODUCTOS, cuyo objeto es “ ENTREGA DE ALIMENTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ALIMENTARIO EN LA MODALIDAD PRODUCTOS A FAVOR DE LOS USUARIOS DE WASI MIKUNA DE LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA DE CHORRILLOS ”	EL CONTRATO
Daniel Alberto Cuentas Pino Juan Carlos Pinto Escobedo Sheilah Flora María Vargas Soto	TRIBUNAL ARBITRAL
Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	CENTRO

Lima, 2 de setiembre de 2025

I. DE LAS PARTES

1. La parte demandante es el Consorcio Horizonte (conformado por Corporación de Productos Alimenticios Enriquecidos S.R.L. y Representaciones Alimenticias YU E.I.R.L.). (en adelante, «el **DEMANDANTE** o el **CONSORCIO**»).
2. La parte demandada se encuentra conformada por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – PNAEQW del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS y el Comité de Compra Lima 7 (en adelante, «los **DEMANDADOS** o **WASI MIKUNA** y el **COMITÉ**»).
3. El **CONSORCIO**, **WASI MIKUNA** y el **COMITÉ** son las partes del presente proceso arbitral (en adelante, las «**PARTES**»).

II. CONVENIO ARBITRAL

4. El convenio arbitral se encuentra pactado en la Cláusula Vigésimo Segunda del CONTRATO celebrado entre las PARTES, que establece lo siguiente:

«CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- *Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)*
- *Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.*

• *Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.*

22.2 Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo este acuerdo, oponible a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la PROVEEDOR/A a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación.

Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y deberá ejecutarse como una sentencia.»

III. TIPO DE ARBITRAJE

5. El presente arbitraje es **INSTITUCIONAL, NACIONAL** y de **DERECHO**.

IV. SEDE DEL ARBITRAJE

6. De conformidad con la Cláusula Vigésimo Segunda del CONTRATO, se estableció que la sede del arbitraje es la ciudad de Lima.

V. REGLAS PROCESALES APLICABLES

7. Las reglas procesales aplicables son las establecidas en la Decisión N.º 1, de fecha 28 de agosto de 2024, y, en el Reglamento de Arbitraje del Centro.

VI. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

8. La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación prevista en la Cláusula Vigésimo Primera del CONTRATO, que se transcribe a continuación:

«CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

El presente Contrato se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las

disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW.»

VII. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

9. El DEMANDANTE designó como árbitro al abogado Juan Carlos Pinto Escobedo, quien aceptó el cargo el 23 de febrero de 2024.
10. Por su parte, los DEMANDADOS designaron como árbitro a la abogada Sheilah Flora María Vargas Soto, quien remitió su aceptación con fecha 23 de abril de 2024.
11. Los árbitros designados por las PARTES acordaron designar como presidente del Tribunal Arbitral al abogado Daniel Alberto Cuentas Pino, quien aceptó el encargo con fecha 30 de mayo de 2024, quedando así constituido el Tribunal Arbitral.

VIII. PRINCIPALES ANTECEDENTES EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DEDUCIDA POR WASI MIKUNA

12. El 24 de enero de 2024 el CONSORCIO presentó la solicitud de arbitraje contra el COMITÉ.
13. Ante ello, el COMITÉ mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2024, se apersonó al presente proceso arbitral y respondió la solicitud de arbitraje.
14. Luego, mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2024, se apersonó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS (en adelante, MIDIS) en representación de WASI MIKUNA.
15. Mediante Decisión N.º 1 de fecha 28 de agosto de 2025 el Tribunal Arbitral aprobó las reglas aplicables a este proceso arbitral y otorgó al CONSORCIO el plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que cumpla con presentar la demanda arbitral.
16. Con fecha 27 de setiembre de 2024, el CONSORCIO presentó su demanda contra WASI MIKUNA y el COMITÉ formulando las siguientes pretensiones:

«PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE SE DECLARE LA INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 0012-2023-CC-LIMA 7/PRODUCTOS ITEMA CHORRILLOS 1 SUSCRITO CON EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, EFECTUADA MEDIANTE CARTA NOTARIAL DE FECHA 7 DE JULIO DE 2023, AL NO HABERSE CONFIGURADO CAUSAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE, SE DETERMINE SI CORRESPONDE QUE EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA DEVUELVA LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N° 0012-2023-CC LIMA 7/PRODUCTOS ÍTEM CHORRILLOS POR S/ 556,081.52 Y LA FIANZA POR LA ADENDA. N° 2 POR S/ 50,475.00.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES EN QUE NOS HEMOS VISTO OBLIGADOS A INCURRIR COMO CONSECUENCIA DE LLEVAR A ARBITRAJE LA PRETENDIDA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO.»

17. Mediante Decisión N.º 2 de fecha 8 de noviembre de 2024 el Tribunal Arbitral admitió a trámite la demanda presentada por el CONSORCIO y tuvo por ofrecidos los medios probatorios, por lo que corrió traslado a WASI MIKUNA y el COMITÉ para que en el plazo de veinte (20) días hábiles cumplan con contestar la demanda y/o formular reconvencción. Asimismo, se declaró infundada la reconsideración presentada por WASI MIKUNA.
18. De ese modo, WASI MIKUNA el 5 de diciembre de 2024 presentó el escrito mediante el cual contestó la demanda, formuló reconvencción y dedujo la excepción de incompetencia contra la primera pretensión principal de la demanda.
19. Mediante Decisión N.º 3 de fecha 18 de diciembre de 2024 el Tribunal Arbitral tuvo por cumplida la presentación de la contestación de la demanda por parte de WASI MIKUNA; sin embargo, al advertir que los medios probatorios no se encontraban en el enlace consignado en dicho escrito se resolvió mantener en custodia el escrito hasta que WASI MIKUNA subsane en el plazo de dos (2) días hábiles.
20. Con fecha 2 de enero de 2025 WASI MIKUNA presentó un escrito con sumilla «Subsanamos escrito de excepción, contestación de demanda y reconvencción».
21. Mediante Decisión N.º 4 de fecha 8 de enero de 2025 el Tribunal Arbitral tuvo por cumplida la subsanación realizada por WASI MIKUNA y otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles al CONSORCIO a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
22. Dentro del plazo otorgado, el 6 de febrero de 2025 el CONSORCIO presentó el escrito «Absolvemos excepción y contestamos reconvencción».
23. A través de la Decisión N.º 5 de fecha 18 de febrero de 2025 se otorgó el plazo de veinte (20) días a WASI MIKUNA para que se pronuncie respecto de los medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO. Asimismo se dejó constancia de que el COMITÉ no presentó su contestación de demanda y/o reconvencción dentro del plazo otorgado mediante la Decisión N.º 2.

24. Con fecha 18 de marzo de 2025 WASI MIKUNA presentó el escrito con sumilla «Absolvemos».
25. Mediante la Decisión N.º 6 de fecha 27 de marzo de 2025 se programó la audiencia especial, a fin de que las partes sustenten sus posiciones respecto de la excepción formulada por WASI MIKUNA, para el 24 de abril de 2025 a las 10:00 am.
26. Llevada a cabo la audiencia especial, el 5 de junio de 2025 se notificó a las PARTES el Acta de Audiencia Especial de Excepciones, mediante la cual se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que se presenten las conclusiones finales.
27. En ese sentido, el CONSORCIO presentó el escrito de fecha 19 de junio de 2025 con sumilla «Conclusiones finales de la audiencia especial» y WASI MIKUNA, por su parte, presentó el escrito con sumilla «Alegatos» de fecha 19 de junio de 2025.
28. Mediante la Decisión N.º 7 de fecha 23 de junio de 2025 el Tribunal Arbitral cerró las actuaciones arbitrales parcialmente. Posteriormente, mediante la Decisión N.º 8 de fecha 1 de agosto de 2025 se fijó el plazo para emitir el laudo parcial en cincuenta (50) días hábiles los cuales, vencerán indefectiblemente el 14 de octubre de 2025.
29. WASI MIKUNA presentó el 18 de marzo de 2025 el escrito con sumilla «Formulamos reconsideración contra la Decisión N° 8».
30. Finalmente, mediante la Decisión N.º 9 de fecha 8 de agosto de 2025 el Tribunal Arbitral declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por WASI MIKUNA dejando sin efecto lo establecido en la Decisión N.º 8. Por lo que fijó el plazo para emitir el Laudo parcial en veinte (20) días hábiles, prorrogables por cinco (5) días hábiles adicionales, los cuales vencerían el 8 de setiembre de 2025.

IX. DECLARACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

31. El Tribunal Arbitral informa a las partes que ha realizado una debida valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar la excepción deducida.
32. Del mismo modo, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que, en el presente arbitraje, la valoración de los medios probatorios aportados por las partes se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43 de la Ley de Arbitraje, el cual señala que:

«El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios».

33. Igualmente, es preciso indicar que, es un criterio unánimemente aceptado que los jueces o árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos expuestos por las partes, ni a reseñar el modo en que han ponderado cada una de las pruebas producidas.
34. Asimismo, las PARTES han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar sus pruebas en relación con la excepción deducida, no habiéndose formulado reclamo alguno en dicho sentido durante la tramitación de este proceso arbitral. De igual manera, las PARTES han tenido y ejercido la oportunidad de presentar sus posiciones de manera correspondiente.
35. El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo dispuesto en el presente arbitraje.

X. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

36. Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2024, WASI MIKUNA formuló la excepción de incompetencia respecto de la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por el CONSORCIO.
37. A continuación, se resumen las posiciones de las partes en relación con la excepción deducida.

POSICIÓN DE WASI MIKUNA

38. En primer lugar, el DEMANDADO interpone excepción de incompetencia contra la primera pretensión principal de la demanda, conforme a lo previsto en el Artículo 46 del Reglamento del Centro, mediante la cual el CONSORCIO solicitó se declare la invalidez y/o ineficacia de la resolución del CONTRATO efectuada mediante Carta Notarial de fecha 7 de julio de 2023.
39. Al respecto, alega que conforme la Cláusula 22.3 del CONTRATO las PARTES pactaron que el proveedor solo podrá someter a arbitraje la resolución contractual dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Luego de ello, dicha resolución quedaría consentida.

22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la **PROVEEDOR/A** a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

40. WASI MIKUNA precisa que el COMITÉ comunicó al CONSORCIO la resolución del contrato el 11 de julio de 2023 a través de la Carta Notarial N.º 003-2023-CC LIMA7. Por lo que, señala

que el plazo para iniciar el procedimiento arbitral respecto de la resolución contractual venció el 3 de agosto de 2023.

41. Advierte que, recién el 24 de enero de 2024 el CONSORCIO presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro, pese a que en ese momento la resolución se encontraba consentida.
42. Al haber operado el consentimiento de la resolución contractual argumenta que dicha controversia no puede ser sometida a arbitraje por el CONSORCIO, quedando fuera del ámbito de competencia del tribunal arbitral.
43. Agrega que, el consentimiento proviene de la voluntad de las partes, quienes, en ejercicio de su autonomía, decidieron sobre su propia conducta, sobre sus relaciones con otros individuos y sobre sus propios intereses, siendo la voluntad la fuerza obligatoria de los contratos.
44. Asimismo, WASI MIKUNA menciona que, en aplicación de la autonomía de la voluntad las PARTES, pactaron el plazo para cuestionar la resolución contractual y la consencuencia del incumplimiento de dicho plazo, por lo que indica que, al haber quedado firme la resolución del CONTRATO, ello impide la formulación de un cuestionamiento posterior.
45. Sustenta su posición en el pronunciamiento emitido por la Corte Superior de Justicia de Lima y en seis (6) laudos arbitrales.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

46. Por su parte, el CONSORCIO sostiene que solicitud de arbitraje fue presentada el 3 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la cláusula 22.3 del CONTRATO, lo que dio lugar a la formación del Expediente N.º 4813-420-23 ante el Centro de Arbitraje de la PUCP, en el que se cuestionó la validez de la resolución de los siguientes contratos:
 - Contrato N.º 0012-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS ÍTEM PUENTE PIEDRA 1.
 - Contrato N.º 0011-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS ÍTEM ANCÓN.
 - Contrato N.º 0013-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS ÍTEM PUENTE PIEDRA 4.
 - Contrato N.º 0021-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS ÍTEM SAN MARTÍN DE PORRES 4.
 - Contrato N.º 0012-2023-CC- LIMA 7/PRODUCTOS ÍTEM CHORRILLOS 1.
47. Al tratarse de distintos comités de compra, señala que el Centro efectuó la desacumulación generando un nuevo Expediente N.º 4893-500-23 en el que se trataría la controversia referida al Contrato N.º 0012-2023-CC- LIMA 7. Ante ello, refiere que se presentó una nueva solicitud de arbitraje el 27 de setiembre de 2023; sin embargo, precisa que ello no afectó ni modificó la fecha de presentación inicial que data del 3 de agosto de 2023.

48. Asimismo, menciona que, pese a no estar de acuerdo con la resolución contractual en ese momento, ni ahora, por razones vinculadas con la devolución de las garantías de fiel cumplimiento otorgadas en cada contrato, optaron por desistirse del proceso arbitral iniciado bajo el Expediente N.º 4813-500-23, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2023, antes de la instalación del tribunal arbitral. Ese desistimiento, aclaran, fue únicamente respecto del proceso arbitral y no de la pretensión sustancial, la cual se mantiene incólume, lo que permite su nuevo planteamiento en el presente proceso arbitral.
49. El CONSORCIO indica que conforme a lo establecido en el Artículo 60, inciso 2, literal a) de la Ley de Arbitraje, las actuaciones arbitrales concluyen cuando el demandante se desiste de su demanda, salvo que exista oposición del demandado, y siempre que no haya pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, es decir, sin que se resuelva el conflicto de intereses. En tal escenario, resulta plenamente válido presentar un nuevo arbitraje, sin que ello afecte la pretensión ni el plazo en que fue formulada la solicitud inicial.
50. Sustenta su posición distinguiendo entre el desistimiento del proceso y el desistimiento de la pretensión. Para ello cita los Artículos 343 y 344 del Código Procesal Civil. Sobre el primero indica que el proceso concluye sin afectar la pretensión, lo que permite volver a presentarla; en el segundo, la pretensión queda extinguida y produce efectos de cosa juzgada. En este caso, subraya que el desistimiento fue únicamente del proceso, por lo que la pretensión puede ser válidamente formulada nuevamente.
51. En síntesis, concluye en que la solicitud de arbitraje fue presentada oportunamente, dentro del plazo previsto por la cláusula 22.3 del CONTRATO, lo que impide afirmar que haya operado el consentimiento de la resolución contractual.
52. De otro lado, señala que WASI MIKUNA ha indicado que el plazo pactado no se trata de un plazo de caducidad sustentando lo alegado a través del pronunciamiento de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y mediante la cita de una serie de laudos arbitrales.
53. Sobre el particular, menciona que dichos pronunciamientos no constituyen jurisprudencia, por lo que no pueden ser asumidos como pautas para este Tribunal Arbitral.
54. Además, sobre el plazo de caducidad el CONSORCIO advierte que este solo puede ser fijado por ley conforme lo establece el Artículo 2004 del Código Civil, por lo que no puede pactarse a través de un contrato, y de ser así, dicha cláusula contractual resultaría inválida.
55. Finaliza solicitando que se declare infundada la excepción de incompetencia deducida por la contraparte.

XI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

56. Antes de entrar al análisis de la excepción de incompetencia deducida por WASI MIKUNA, para este Tribunal Arbitral resulta pertinente tener en cuenta el marco conceptual en el que se encuadran este tipo de objeciones en el arbitraje.
57. De este modo, la competencia se entiende como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional, en atención a determinados criterios que permiten asignar dicha facultad a un órgano específico. Al respecto, Giovanni Priori Posada¹ señala que *«esa aptitud está dada en función de determinados criterios conforme a los cuales se asigna competencia»*, entre los cuales se encuentran la materia, la cuantía, el grado, el territorio y el turno.
58. Bajo esa premisa, cuando una parte interpone una excepción de incompetencia, lo que plantea es la falta de idoneidad del órgano jurisdiccional para conocer el caso, ya sea porque el asunto corresponde a otra jurisdicción, a otro nivel o a otro órgano del sistema judicial.
59. En el contexto arbitral, el concepto de competencia mantiene su esencia como atributo de jurisdicción, aunque se manifiesta en términos de la facultad del tribunal arbitral para conocer y resolver una controversia, en virtud de un convenio arbitral válido, vigente y aplicable, así como en relación con la materia, en tanto sea arbitrable. Así, un tribunal arbitral será competente siempre que exista un acuerdo de arbitraje celebrado entre partes capaces, que se refiera a una materia arbitrable y que abarque el conflicto concreto sometido a su conocimiento.
60. Por lo anterior, se entiende que la competencia se origina en el convenio arbitral y se refiere a la aptitud que posee un Tribunal Arbitral para conocer la materia sometida a arbitraje, derivada del referido convenio.
61. En ese línea, a través de la excepción de incompetencia se denuncia los vicios en la competencia del árbitro, siendo procedente cuando se interpone la demanda por controversias que no pueden ser sometidas a arbitraje o que no han sido debidamente iniciadas de acuerdo con la normativa legal respectiva.
62. Cabe precisar que, la incompetencia se distingue de la caducidad puesto que si bien esta última podría privar a un tribunal de conocer la materia controvertida, en tanto se habría extinguido el derecho y la acción; no obstante, el mismo Tribunal, poseería competencia incluso para declararla (la caducidad). En ese sentido, resulta lógico para este colegiado que el Tribunal Arbitral posea competencia para declarar los efectos del paso del tiempo derivado

¹ Priori Posada, G. F. (2004). La competencia en el Proceso Civil Peruano. Derecho & Sociedad, (22), 38-52, p. 43.

de una resolución contractual; no resultando válido que con ello se deduzca que el referido paso del tiempo prive a dicho colegiado de la aptitud y capacidad (que *per se* poseen) para conocer la materia controvertida y poder calificar si operó o no (por ej.) un consentimiento.

63. Similar cuestión puede ocurrir cuando se invoca que determinada controversia ha derivado en cosa juzgada (*res judicata*), en cuyo caso un Tribunal Arbitral estaría impedido de revivir una controversia, en tanto ya ha sido juzgada. Sin embargo, el alegado consentimiento de la resolución contractual no podría equipararse a dicha circunstancia tampoco (cosa juzgada).
64. En el presente caso, WASI MIKUNA ha planteado una excepción de incompetencia argumentando que la solicitud de arbitraje fue presentada fuera del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la cláusula 22.3 del CONTRATO, el cual, según sostiene, constituía un límite expreso para que el CONSORCIO pudiera accionar contra la resolución contractual. Alega, por tanto, que vencido dicho plazo sin que se hubiera iniciado procedimiento arbitral, la resolución contractual quedó consentida y, en consecuencia, la controversia habría quedado fuera del ámbito de competencia del Tribunal Arbitral.
65. En atención a lo expuesto, el Tribunal Arbitral analizará a continuación si el hecho de que la solicitud de arbitraje haya sido presentada, según sostiene WASI MIKUNA, fuera del plazo de quince (15) días hábiles previsto en la cláusula 22.3 del CONTRATO, tiene realmente el efecto de privar de competencia al Tribunal Arbitral para conocer la controversia, o si, por el contrario, se trata de una alegación que debe ser encuadrada en otra categoría procesal, tal como la admisibilidad de la pretensión.
66. Desde la perspectiva de la doctrina arbitral comparada, la alegación de haber accionado fuera de un plazo contractual no constituye, en principio, una cuestión de competencia. Así, Gary Born² afirma que las cláusulas que establecen límites temporales para iniciar el arbitraje no deben interpretarse como restricciones jurisdiccionales, salvo que el contrato contenga un lenguaje claro e inequívoco que así lo disponga. En ausencia de tal condición expresa, lo alegado debe ser tratado como una cuestión de admisibilidad o de fondo, más no como una verdadera excepción de incompetencia.
67. La cláusula 22.3 del CONTRATO establece que las controversias relacionadas con la resolución contractual «*podrán ser sometidas por el/la proveedor/a a arbitraje dentro de los quince (15)*

² Born, Gary B. (2014). *International Commercial Arbitration*, 2nd ed., Kluwer Law International, Vol. I, §5.10[A], p. 1010.

«A contractual time limitation could, of course, be drafted as a jurisdictional limitation on the arbitral tribunal's authority. Absent clear language requiring such a result, however, this interpretation should be rejected; it is contrary to both usual expectations regarding such limitations (as substantive or procedural, but not jurisdictional) and it produces an inefficient division of competence that contradicts expectations for a single, centralized dispute resolution mechanism»

días hábiles siguientes a su comunicación»), añadiendo que, vencido dicho plazo «sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato [...] ha quedado consentida»).

68. Como se aprecia, la cláusula citada no establece de manera expresa condición alguna a la existencia, validez o eficacia del convenio arbitral referida al cumplimiento del plazo, ni establece que dicho plazo constituya una restricción jurisdiccional. En tal sentido, lo pactado resulta coherente con lo que la doctrina arbitral internacional ha identificado como una condición de admisibilidad o presupuesto de fondo, y no como un elemento que delimite la competencia del tribunal arbitral.
69. En consecuencia, corresponderá examinar el efecto de la cláusula 22.3 del CONTRATO al momento de evaluar la materia de fondo, y realizar la calificación correspondiente al derecho, puesto que la controversia se centraría en si ha operado o no el consentimiento (materia respecto de la cual todo Tribunal Arbitral posee competencia) de la resolución contractual.
70. De hecho, se advierte que WASI MIKUNA, de manera contradictoria, a través de la formulación de la reconvencción le atribuyó competencia al Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre la resolución contractual solicitando que la misma sea declarada consentida al no haber sido sometida a arbitraje dentro del plazo de quince (15) días. Esta circunstancia confirma el análisis realizado previamente, pues revela que la competencia del tribunal arbitral no se ve afectada por el transcurso de un plazo y que, en cualquier caso, los efectos que pudiera producir dicha situación constituyen un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, justamente como en vía de reconvencción se ha planteado³.
71. Continuando con el análisis, cabe destacar que, según el principio de *kompetenz-kompetenz* el Tribunal Arbitral tiene la facultad de decidir sobre su propia competencia. Así, se encuentra expresamente recogido en el Artículo 41.1 del Decreto Legislativo N.º 1071 que aprueba la Ley de Arbitraje, el cual establece que:

³ Minuto 1:00:20 de la Audiencia Especial:

«Árbitro D. Cuentas: De acuerdo doctora. Y si es que esto es como usted señala. El tribunal no es competente para conocer ninguna pretensión vinculada a la resolución del contrato fuera de los quince días ¿Cómo explicamos la reconvencción que usted ha formulado? Esa es una pretensión en la cual usted le está nuevamente irrogando competencia al Tribunal para pronunciarse sobre la resolución del Contrato. ¿No es esto contradictorio? Si no lo es, explíqueme ¿cómo así?

Abogada A. Pozo: Si doctor. Podría ser contradictorio. Consideramos que no lo es. Nosotros planteamos como primer punto la excepción de incompetencia y luego la reconvencción. (...). Nuestra posición y que se plantea ahí en este escrito es la excepción de incompetencia. Por una cuestión de defensa y estrategia de la defensa es que se plantea esta pretensión reconvenccional (...).

«1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia».

72. Así, la doctrina nacional⁴ ha precisado que este principio comprende un efecto positivo y uno negativo: el primero, referido a la facultad del tribunal arbitral de pronunciarse sobre su propia competencia frente a excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral; y el segundo, relativo a la obligación de los tribunales judiciales de abstenerse de conocer el fondo de dichas objeciones, limitando su intervención a una verificación *prima facie*, salvo en etapa de anulación o ejecución del laudo.
73. En ejercicio de esta facultad, el Tribunal Arbitral verifica que la excepción deducida por WASI MIKUNA no constituye una verdadera excepción de incompetencia, toda vez que no se cuestiona la jurisdicción del tribunal, la validez del acuerdo arbitral o si la controversia es materia arbitrable o no; sino que, únicamente, se discute la alegada extemporaneidad en el ejercicio del derecho de acción (demandar). En ese sentido, esta alegación será tratada, de ser necesario, como una cuestión de admisibilidad o de fondo, más no como una limitación a la competencia del tribunal.
74. Asimismo, se advierte que, tanto en su escrito de excepción como en su escrito de absolución, las PARTES no han desarrollado de manera clara y consistente una argumentación centrada únicamente en la competencia del Tribunal Arbitral, sino que también se han referido a la supuesta extemporaneidad del plazo contractual previsto en la cláusula 22.3. (como si de una excepción de caducidad se tratara).
75. Ello permite verificar que la verdadera controversia no gira en torno a la jurisdicción del tribunal, sino a una condición para el ejercicio del derecho de acción, lo cual refuerza la conclusión de que lo alegado no configura una excepción de incompetencia, sino una cuestión que, de corresponder, deberá analizarse en el marco de la admisibilidad o del fondo del asunto.
76. En atención a lo desarrollado, el Tribunal Arbitral concluye que la objeción formulada por WASI MIKUNA no cumple con los presupuestos procesales ni sustantivos para ser calificada como una excepción de incompetencia, en tanto no se ha cuestionado la existencia, validez ni eficacia del convenio arbitral, ni la facultad del tribunal para conocer la presente controversia.

⁴ Rubio Guerrero, Roger. (2011) "Artículo 41", en: Alfredo Bullard González y César Soto Coaguila (eds.), Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo I, Instituto Peruano de Arbitraje, p. 471.

Lo alegado se refiere, antes bien, a un incumplimiento del plazo contractual pactado para demandar arbitralmente, cuestión que no afecta la competencia del tribunal.

77. Por todo lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia deducida contra la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por el **CONSORCIO**.

XII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

78. Por todas las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral, dentro del plazo correspondiente y en Derecho:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia formulada por el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA – PNAEQW DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL**, mediante su escrito de fecha 5 de diciembre de 2024, respecto de la primera pretensión principal formulada a través de la demanda arbitral presentada el 24 de febrero de 2025 por el **CONSORCIO HORIZONTE**.

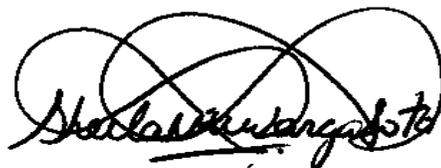
SEGUNDO: **DISPONER** la continuación de las actuaciones del presente arbitraje.



DANIEL ALBERTO CUENTAS PINO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO
ÁRBITRO



SHEILAH FLORA MARÍA VARGAS SOTO
ÁRBITRO